

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitan en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 febrero 1927.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Estado

##### CANCELLERIA

ACUERDO PARA LA CREACIÓN EN PAÍS DE UNA OFICINA INTERNACIONAL DEL VINO, FIRMADO EN PARÍS EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1924.

Los Gobiernos de España, Chile, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Méjico y Portugal, habiendo juzgado conveniente organizar una Oficina Internacional del Vino, han resuelto concertar un acuerdo a dicho efecto y han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Oficina Internacional del Vino, con domicilio en París, que estará encargada de:

a) Reunir, estudiar y publicar las informaciones que tiendan a demostrar los efectos benéficos del vino.

b) Trazar un programa que indique las modernas experiencias científicas que convenga llevar a la práctica para poner de relieve las

cualidades higiénicas del vino y su influencia como elemento de lucha contra el alcoholismo.

c) Indicar a los Gobiernos adheridos las medidas apropiadas para asegurar la protección de los intereses vitícolas y el mejoramiento de las condiciones del mercado internacional del vino una vez adquiridas todas las informaciones necesarias, como aspiraciones, dictámenes emitidos por Academias, entidades técnicas, Congresos internacionales u otros Congresos relativos a la producción y comercio del vino.

d) Llamar la atención de los Gobiernos acerca de los Convenios internacionales a los que haya interés en adherirse, tales como los que tiendan: 1.º A asegurar un modo uniforme de presentación de los resultados del análisis de los vinos. 2.º A llevar a cabo un estudio comparativo de los métodos de análisis empleados por los diversos Estados, con objeto de establecer tablas de concordancia.

e) Someter a los Gobiernos toda proposición susceptible a asegurar tanto en interés del consumidor como en el del productor:

1.º La protección de las indicaciones de origen de los vinos.

2.º La garantía de la pureza y de la autenticidad de los productos hasta su venta al consumidor, y esto por toda medida apropiada, especialmente por medio de certificados de origen expedidos de conformidad con las leyes nacionales.

3.º La represión de fraudes y competencia ilícita con el embargo de los productos que se presenten en forma contraria a la ley y con acciones civiles y correccionales individuales o

colectivas para hacer que se prohiban las prácticas ilícitas, indemnizar por los intereses vejados y castigar a los autores de actos fraudulentos.

f) Recoger, en conformidad con la legislación de cada país, toda iniciativa que se dirija a desarrollar el comercio de los vinos, y comunicar a las organizaciones privadas, nacionales o internacionales, así como a los interesados que lo soliciten, las informaciones y documentos necesarios a su acción.

Artículo 2.º La Oficina Internacional del Vino es una institución del Estado en la que cada país adherido estará representado por los Delegados de su elección.

La reunión de los Delegados formará el Comité, cuya composición y atribuciones se definen en los artículos siguientes.

Artículo 3.º El Comité eligerá en su seno todos los años una Comisión compuesta de un Presidente y dos Vicepresidentes. Su mandato será válido hasta la primera sesión del año siguiente; pueden ser reelegidos.

Las sesiones tendrán lugar dos veces al año. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias a petición de alguno de los Gobiernos adheridos a este Convenio.

El programa de asuntos que se sometan al Comité en las sesiones ordinarias se determinará por éste en el curso de la sesión anterior. El Gobierno que solicite la reunión de una sesión extraordinaria dará a conocer el programa de los asuntos cuyo examen proponga.

Artículo 4.º El Comité tendrá la alta dirección de la Oficina internacional del Vino. Discute y adopta los Reglamentos relativos a la organización y funcionamiento interior de la Oficina. Establece el presupuesto de ingresos y de gastos dentro del límite de los créditos existentes, interviene y aprueba las cuentas.

Presentará a la aprobación de los Gobiernos adheridos las modificaciones de cualquier clase que signifiquen un aumento de gastos o una extensión de atribuciones de la Oficina.

Nombrará y destituirá al Director. A propuesta de éste, la Comisión del Comité nombrará y destituirá a los funcionarios y empleados.

Será necesaria, para la validez de las deliberaciones, la presencia efectiva a las sesiones de los Delegados de una tercera parte de los países adheridos, representando, por lo menos, dos tercios de los votos. La representación de un país podrá confiarse a la delegación de otro Gobierno adherido; pero ninguna Delegación podrá reunir más que otra representación, además de la suya.

Artículo 5.º Cada país adherido fijará el número de sus Delegados; pero no dispondrán más que de un número de votos igual al de unidades de cotización que haya suscrito.

Todo país adherido podrá suscribir hasta cinco unidades de cotización. La unidad de cotización será de 3.000 francos oro.

Sin embargo, el grupo constituido por una potencia, sus colonias, posesiones, dominios, países de protectorado y países de mandato, no

podrá en ningún caso disponer de más de cinco votos. Lo mismo ocurrirá al grupo que forme las colonias, posesiones, dominios, países de protectorado y países de mandato de una potencia no adherida.

Las sumas que representen la parte contributiva de cada país adherido ingresarán en la Oficina al principio de cada año.

Artículo 6.º Todo país no signatario actuante del presente Acuerdo podrá adherirse a él notificando su demanda de adhesión por conducto de la autoridad encargada de su representación diplomática cerca del Gobierno francés. Este transmitirá la demanda a los Gobiernos de los demás Estados participantes. La adhesión será definitiva si la mayoría de dichos Estados da a conocer su asentimiento en un plazo de seis meses, a partir de la presentación de la demanda.

Artículo 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º precedente, la revisión del presente Acuerdo será establecida de derecho si dos terceras partes, por lo menos, de los países adheridos, aprueban una petición. En este caso, el Gobierno francés, en un plazo de seis meses, convocará a una Conferencia a los países adheridos. El programa de la misma será comunicado a los Gobiernos adheridos dos meses, por lo menos, antes de la reunión de la Conferencia. La Conferencia reunida fijará por sí misma el procedimiento a seguir. El Director de la oficina ejercerá en ella las funciones de Secretario general.

Artículo 8.º Todo país adherido podrá denunciar el presente Acuerdo en lo que a él refiera mediante un previo aviso de seis meses. La falta de pago de dos cuotas consecutivas implicará la denuncia.

Artículo 9.º El presente acuerdo será ratificado. Entrará en vigor tan pronto como cinco de los países signatarios hubieren depositado sus ratificaciones. Cada potencia dirigirá, en el más breve plazo posible, su ratificación al Gobierno francés, el cual comunicará el cumplimiento de esta formalidad a los países signatarios.

Estas ratificaciones quedarán depositadas en los Archivos del Gobierno francés.

Hecho en París el 29 de noviembre de 1925 en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés y copias certificadas conformes serán remitidas a las Partes contratantes.

El referido ejemplar, con la fecha anteriormente indicada podrá ser firmado hasta el 1.º de marzo de 1925.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios de los Países antes enumerados han concertado el presente Acuerdo, corroborándolo con sus firmas.

Hecho en París el 29 de noviembre de 1925

#### Protocolo de firma.

En el momento de proceder a la firma del presente Acuerdo de fecha de hoy para la creación de la Oficina Internacional del Vino, en París de una Oficina internacional del Vino,

Representante del Gobierno español ha consignado la reserva siguiente:

Se entiende sin duda alguna, que las atribuciones conferidas a la Oficina en virtud de los números 1 y 3 del párrafo «e» del artículo 1.º del presente Acuerdo, no constituyen la facultad de modificar el texto o de fijar la interpretación de los Acuerdos internacionales en vigor en la materia, y especialmente el Convenio de Madrid de 1891, en relación al cual, en todo caso, el Gobierno de S. M. el Rey de España se reserva el derecho de interpretación hasta el momento en que la cuestión sea definitivamente arreglada, ya por acuerdos bilaterales, ya por una decisión adoptada en una Conferencia general por todas las Altas Partes signatarias de los Convenios internacionales en vigor.

Bajo esta reserva relativa al alcance del compromiso establecido en los textos citados del presente Acuerdo y al carácter obligatorio de las proposiciones que la Oficina podrá someterle, aun en el caso en que se trate de decisiones adoptadas por la misma por mayoría de votos, el Gobierno de S. M. el Rey de España presta su adhesión a los números 1 y 3 del párrafo «e» del artículo 1.º del presente Acuerdo.

Hecho en París el 29 de noviembre de 1924.

Este acuerdo ha sido debidamente ratificado y el instrumento de ratificación de España depositado en París el 31 de diciembre de 1926.

TRATADO GENERAL DE AMISTAD, CONCILIACIÓN Y ARREGLO JUDICIAL CON SUIZA, FIRMADO EN MADRID EL 20 DE ABRIL DE 1926

S. M. el Rey de España y el Consejo Federal Suizo, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad existentes entre los dos Países y de contribuir al mantenimiento de la paz general dando en sus recíprocas relaciones la más amplia aplicación posible a los principios consagrados por el Pacto de Sociedad de las Naciones, especialmente en su artículo XIII,

Y fundándose en el artículo XXI del citado Pacto,

Han resuelto celebrar un Tratado general de conciliación y de arreglo judicial, y han designado a tal efecto como Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España: al excelentísimo señor D. José de Yanguas y Messía, Su Ministro de Estado,

El Consejo Federal Suizo: al señor Maxime de Stouiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en España.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las partes contratantes se comprometen a someter a un procedimiento de conciliación los litigios, de cualquier naturaleza que sean, que surgieren entre ellas y que no hubieren podido ser resueltos por la vía diplomática en un plazo prudencial.

En el caso de que fracasare el procedimiento de conciliación, se procurará un arreglo judicial, conforme a los artículos 7.º y siguientes del presente Tratado.

Los litigios para cuya solución esté prevista una jurisdicción especial por otros acuerdos en vigor entre las Partes contratantes, serán, sin embargo, sometidos a dicha jurisdicción.

Artículo 2.º Cuando se trate de un litigio que según los términos de la legislación de una de las Partes sea de la competencia de una Autoridad judicial, la Parte demandada podrá oponerse a que sea sometido a un procedimiento de conciliación y, en su caso, a un arreglo judicial, siempre que no haya sido objeto de una decisión definitiva por parte de dicha Autoridad judicial. En el caso de que la Parte demandante se propusiera impugnar esta decisión judicial, el litigio deberá ser sometido a procedimiento de conciliación dentro del año a contar de la referida decisión.

Artículo 3.º Las Partes contratantes instituirán una Comisión permanente de conciliación, compuesta de cinco miembros.

Las Partes nombrarán libremente cada una un miembro y designarán los otros tres de común acuerdo. Estos tres miembros no deberán ser súbditos de las partes contratantes, ni estar domiciliados en su territorio, ni hallarse a su servicio. Las Partes designarán de común acuerdo el Presidente entre estos tres miembros.

Mientras no se haya iniciado procedimiento alguno, cada una de las Partes contratantes podrá revocar el nombramiento del Comisario nombrado por ella y designarle un sucesor, así como también retirar su consentimiento al nombramiento de cada uno de los tres miembros designados en común. En este caso ha lugar a proceder sin retraso al nombramiento de los miembros cuyo mandato hubiera finalizado.

Se procederá al reemplazo de los Comisarios conforme a la manera fijada para su nombramiento.

Durante el curso efectivo del procedimiento, los miembros nombrados de común acuerdo recibirán una indemnización, cuya cuantía será fijada por las Partes contratantes y sufragada por ellas por partes iguales. En cambio, cada Parte fijará y satisfará por sí misma la indemnización del miembro de la Comisión nombrado por ella.

Cada Parte sufragará una cuota igual de los gastos generales de la Comisión.

La Comisión se constituirá dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado y se reunirá en el lugar designado por su Presidente.

Si el nombramiento de los miembros que han de designarse de común acuerdo no se efectúa en el plazo de seis meses, a partir del canje de las ratificaciones, en caso de sustitución, en el de tres meses, a partir de la vacante del puesto, se procederá a los nombramientos, en conformidad con el artículo 45 del Convenio de El Haya de 18 de octubre de 1907 pa.

ra el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 4.º Salvo pacto en contrario, el procedimiento de conciliación se regirá por el Convenio de El Haya de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 5.º La Comisión de conciliación podrá ser requerida por una sola de las Partes. Esta notificará su demanda al Presidente de la Comisión y a la Parte contraria.

La Comisión podrá, sin embargo, ofrecer espontáneamente su concurso, si su Presidente y dos de sus miembros consienten en ello.

Las Partes contratantes se comprometen a facilitar, en todos los casos y en todos conceptos, los Trabajos de la Comisión y en particular a utilizar todos los medios de que dispongan, según sus legislaciones, para investir a la citada Comisión de la misma competencia que a sus Tribunales Supremos en lo que concierne a la citación, comparecencia de testigos o peritos, así como a las inspecciones oculares.

Artículo 6.º Lo Comisión de conciliación tendrá a su cargo examinar las cuestiones particulares que le sean sometidas, consignar el resultado de su investigación en un informe destinado a dilucidar las cuestiones de hecho y facilitar así la solución de los litigios. En su informe precisará los puntos de controversia que estos litigios ocasionen y acompañará a su dictamen las proposiciones susceptibles de facilitar un acuerdo entre las Partes.

El informe deberá ser presentado dentro de los seis meses, a partir del día en que la Comisión haya sido requerida, a menos que las Partes contratantes decidan abreviar o prorrogar ese plazo. Deberá hacerse en tres ejemplares, uno para cada una de las Partes y el tercero se conservará en los archivos de la Comisión.

La Comisión fijará el plazo dentro del cual las Partes deberán pronunciarse en relación a sus proposiciones, así como el plazo hasta la expiración del cual aquéllas podrán, en caso de fracasar el procedimiento de conciliación, someter el litigio a un arreglo judicial. Estos dos plazos no podrán, sin embargo, exceder el primero de seis meses y el segundo de tres.

El informe de la Comisión no tendrá, ni en lo que se refiere a la exposición de hechos ni en lo que concierne a las consideraciones jurídicas, el carácter de una sentencia definitiva obligatoria.

Artículo 7.º Si las partes no aceptan las proposiciones de la Comisión de conciliación, cualquiera de ellas podrá, dentro del plazo fijado por esta última, pedir que el litigio sea sometido al Tribunal permanente de Justicia internacional.

En el caso de que, a juicio del Tribunal, el litigio no fuese de orden jurídico, las Partes convienen en que será resuelto *ex equo et bono*.

Artículo 8.º Las Partes contratantes podrán, sin embargo, convenir en someter todo litigio a un Tribunal arbitral, constituido conforme a los artículos 55 y siguientes del Convenio de 13 de

octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales o conforme a cualquier otro acuerdo existente entre ellas.

Artículo 9.º Las Partes contratantes, atándose a las disposiciones del Estatuto y del Reglamento del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, establecerán un compromiso el fin de determinar el objeto de litigio, la competencia especial que podría ser atribuida al Tribunal, así como todas las condiciones que las Partes hayan convenido.

El compromiso se establecerá por cambio de Notas entre los Gobiernos de las Partes contratantes y será interpretado en todos sus puntos por el Tribunal de Justicia.

Si el compromiso no hubiese sido fijado dentro de los tres meses, a contar del día en que una de las Partes hubiera sido demandada, la Parte que no hubiere sido demandada podrá acudir al Tribunal de Justicia por simple demanda.

Artículo 10. Si en una sentencia, dictada conforme al presente Tratado, se establece que una decisión de carácter judicial o de cualquier otra autoridad dependiente de una de las Partes contratantes se halla completa o parcialmente en oposición con el derecho de gentes, si el derecho constitucional de esta Parte permitiese o sólo permitiese perfectamente por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se tratare, la sentencia cederá a la Parte perjudicada una satisfacción equitativa en otro orden.

Artículo 11. La sentencia dictada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional será ejecutada de buena fe por las Partes.

Durante el curso del procedimiento de conciliación o del procedimiento judicial, las Partes contratantes se comprometen a renunciar, en lo posible, a toda medida susceptible de producir una repercusión perjudicial en la aceptación o sobre la ejecución de la sentencia.

Artículo 12. Las dificultades que surgen en la interpretación o en la ejecución del presente Tratado serán, salvo pacto en contrario, sometidas directamente, por medio de simple demanda, al Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Artículo 13. El presente Tratado será ratificado en el más breve plazo posible y los instrumentos de ratificación se canjearán en Berna.

El Tratado se concerta por un período de diez años, a contar del canje de ratificación, de no ser denunciado seis meses antes de la expiración de este plazo, permanecerá en vigor por un nuevo período de cinco años, y así sucesivamente. Si en el momento de la expiración del presente Tratado algún procedimiento de conciliación o procedimiento judicial estuviera pendiente, seguirá su curso conforme a las disposiciones del referido Tratado o de cualquier otro acuerdo que las Partes contratantes hubieren convenido para sustituirlo.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado.

Hecho por duplicado en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos veintiséis.

(L. S.) — Firmado: *José de Yanguas*.

(L. S.) — Firmado: *M. de Stoutz*.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Berna el 29 de enero de 1927.

(Gaceta 3 febrero 1927).

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ORDENES

Núm. 158.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Comité ejecutivo de la Asociación nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, en solicitud de que se conceda carácter oficial al primer Congreso de Sanidad municipal que proyecta celebrar en el mes de mayo próximo, cumplimentando así lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la citada Asociación, que prescribe la organización de actos encaminados a elevar el nivel cultural de los Inspectores municipales de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, concediendo carácter oficial a dicho Congreso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de febrero de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 180.

Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar el procedimiento en lo que se refiere a dimisiones y nombramientos de Concejales durante el período de suspensión parcial del Estatuto municipal a que hace relación la disposición final del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Que en toda resolución que tenga nexo con el Estatuto se procure darle cumplimiento, siempre que disposiciones de carácter excepcional no determinen otra cosa.

2.º Que las dimisiones de Concejales se presenten a los Alcaldes que han de dar cuenta de ellas al Ayuntamiento en su inmediata reunión, y caso de ser admitidas se comunicará la vacante al Gobernador civil de la provincia.

3.º Será de libre designación del Gobernador el nuevo concejal entre los suplentes, teniendo en cuenta la asiduidad, capacidad y condiciones demostradas en el ejercicio de la suplencia, así como nombrar al que ha de sustituir al suplente designado.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 4 de febrero de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 5 febrero 1927).

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REAL ORDEN

Núm. 61.

Habiendo aparecido en el Repertorio para la aplicación del vigente Arancel de Aduanas, probado por la Real orden número 23 de esta Presidencia del 31 de diciembre último y publicado en la *Gaceta* del día 14 del corriente mes, varios errores de imprenta, entre los que se encuentra una omisión que conviene rectificar,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de la Economía nacional, se ha servido aprobar la adjunta relación, donde se subsanan aquéllos, entendiéndose así rectificado el Repertorio para la aplicación del vigente Arancel de Aduanas aprobado por la citada Real orden número 23 de esta Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1927. Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía nacional.

*Erratas y omisión que deben salvarse en el texto del Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas, aprobado por Real orden de 31 de diciembre último y publicado en la Gaceta de Madrid de 14 del corriente mes.*

### Erratas.

Dice: *Aceiteras* de latón, 153 y 154.—Debe decir: *Aceiteras* de latón, 453 y 454.

Dice: *Aceites diversos*: no especificados y no alimenticios, 799.—Debe decir: *Aceites diversos*: concretos vegetales no especificados y no alimenticios, 799.

Dice: *Alas* preparadas o manufacturadas para adorno, 207.—Debe decir: *Alas* de aves preparadas o manufacturadas para adorno, 207.

Dice: *Planchas* de galalita, 456.—Debe decir: *Planchas* de galalita, 1.456.

Dice: *Tiotina* (violeta de Lauth), 796 y 796. Debe decir: *Tiotina* (violeta de Lauth), 795 y 796.

Dice: *Uniones* para correas, de una pieza de hierro, con sus tornillos y arandelas, 289. Debe decir: *Uniones* para correas, de una pieza de hierro, con sus tornillos y arandelas, 389.

### Omisión.

A continuación de la llamada «Alambres rectos templados para sonería de relojes, y los en espiral», se incluirá la de «Alambre serreta de hierro o acero para cardas, partida 555».

A 31 de enero de 1927.—El Vicepresidente Jefe de los Servicios, S. Castedo.

Aprobado por Real orden de 31 de enero de 1927.—Primo de Rivera.

(Gaceta 4 febrero 1927).

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

La cuarta de las disposiciones transitorias del Estatuto provincial establece que la Comisión constituida en este Ministerio conforme a la novena disposición transitoria del Estatuto municipal, procederá a revisar las cargas no relativas a Instrucción pública, que actualmente pesan sobre las Diputaciones provinciales, de terminando las que deben subsistir y las que han de extinguirse por traspaso al Estado.

A fin, pues, de que dicha Comisión pueda cumplir mejor su cometido y de que las Diputaciones provinciales sean oídas, se hace saber a las mismas que hasta el 15 inclusive del próximo mes de marzo tienen de plazo para informar las Comisiones permanentes de aquéllas, indicando las cargas que deban desaparecer, las que proceda conservar y las que convenga modificar o reducir.

Tales informes deberán ser todo lo concisos posible, expresando el servicio a que hagan referencia, citando el texto legal que lo tenga impuesto y haciendo las oportunas observaciones para demostrar cuanto se solicite.

Los Gobernadores civiles recibirán los informes interesados, y en término de tercero día los cursarán a esta Dirección general, consultando lo que estimen conveniente acerca de dichos informes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de febrero de 1927. — El Director general, R. Muñoz.  
Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta 6 febrero 1927).

Núm. 874.

#### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por providencia del día de hoy, y en virtud de lo dispuesto en oficio de la Presidencia del Consejo de Ministros, Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles, fecha 31 de enero de 1927, he acordado se anuncien para su provisión cuatro plazas de Guardia municipal de Infantería, con el haber diario de siete pesetas y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Ser español e hijo o vecino de Zaragoza, con dos años de residencia en cualquier época, lo que se acreditará con certificación del padrón de vecinos.

2.º Tener más de 24 años y menos de 41. Los licenciados de la Guardia civil podrán ingresar mientras no pasen de 45 años, cuyo extremo se acreditará con la partida de nacimiento.

3.º Tener la talla mínimn de 1'600. (Uno seiscientos).

4.º Acreditar buena conducta y no haber sufrido condena, cuyos extremos deberán comprobarse con certificación de la Alcaldía el primero y de la Dirección de Penados y Rebeldes el segundo.

5.º Hallarse en perfecto estado de salud, justificado por un reconocimiento facultativo, que se verificará antes del examen.

6.º El plazo para tomar parte en los exámenes y la presentación de solicitudes terminará el día 23 de febrero de 1927, a la una y media de la tarde.

7.º El día que señale el Tribunal designado al efecto comenzará el examen de los solicitantes con arreglo al programa siguiente:

Lectura y escritura, las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética; nociones del presupuesto municipal; Ordenanzas Municipales. Los temas de Ordenanzas municipales y Presupuestos estarán de manifiesto en las Oficinas de la Guardia municipal desde hoy día de la fecha hasta el 23 de febrero de 1927.

Zaragoza, 8 de febrero de 1927. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Núm. 850.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

#### Aviso.

Habiendo sido rescindida, con pérdida de fianza, la contrata de las obras de acopios, en los kilómetros 8 al 17, de la carretera de Muel a Herrera, adjudicadas al contratista D. Francisco Seral en 6 de septiembre de 1923, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de quince días, a la Jefatura de obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 7 de febrero de 1927. — El Ingeniero Jefe, Luis M.º Moreno.

## SECCIÓN SEXTA

#### Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 30 del actual, 13 de febrero y 6 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 809 Paniza. — Carmelo Martín Vitaller.  
Núm. 858 Borja. — Miguel Moreno Martínez.

## Confección y exposición de documentos.

## Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

- Número 810 Remolinos  
 — 811 Sástago  
 — 782 Arándiga

\*\*\*

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 758 Pleitas  
 — 759 Pedrola  
 — 779 Malpica de Arba

\*\*\*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

## Anteproyecto de presupuesto para 1927.

- Número 816 Lorbés  
 — 818 Salvatierra de Esca

## Proyecto de presupuesto para 1927.

- Número 763 Fuentes de Jiloca  
 — 844 San Mateo de Gállego  
 — 788 Ainzón

## Presupuesto ordinario para 1927.

- Número 817 Sigüés  
 — 819 Cubel

## Liquidaciones a los presupuestos de los ejercicios que se expresan:

- Número 761 Villalba de Perejil. — Ejercicio semestral de 1926.  
 — 814 Tierga. — Ejercicios 1925 26 y semestral 1926.  
 — 790 Ambel. — Ejercicio semestral de 1926.  
 — 786 Fuendejalón

## Cuentas municipales.

- Núm. 843 Malpica de Arba. — Ejercicio semestral de 1926.  
 Núm. 786 Fuendejalón. — Ejercicio semestral de 1926.

## Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 766 Farasdués

## Repartimiento general.

- Número 760 Valpalmas  
 — 813 Herrera de los Navarros

## Habilitación de crédito.

Número 709 Ambel

## Padrón de cédulas personales.

- Número 814 Tierga  
 — 787 Litago

## Padrón de habitantes.

- Número 814 Tierga  
 Farlete  
 — 780 Santed  
 — 779 Malpica de Arba

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 860.

## Calatayud.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción de este partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza a un individuo de regular estatura y grueso, color moreno, vestido con blusa negra, boina del mismo color, el cual a las once de la noche del día ocho de enero pasado fué sorprendido en unión de Rosa Vicenta Rupérez Castillo, en el Paseo de Sixto Celorrio de esta población, llevándose una caja que contenía treinta y cinco kilos de miel, cuyo cajón lo habían sustraído del vestíbulo de la estación férrea de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en la causa número 3 del año actual, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto, con el fin de recibirle declaración en dicha causa; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Calatayud, a nueve de febrero de mil novecientos veintisiete.— Miguel Carazony, P. S. M., Justo López.

Núm. 831.

## Daroca.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de instrucción del partido de Daroca;

En virtud del presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa número 41 de 1925, instruída contra Vicente Guarinos Blasco, Teodoro y Angel Guarinos Gállego, sobre asesinato, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca siguiente, sita en el término de Murero.

Un campo yerno, en la partida de los Colmenares, de media yugada, o sean diez y nueve áreas, siete centiáreas; linda al norte con Ja-

cobo Minguillón, este camino y sur y oeste con camino: valorado en mil doscientas pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se señala el día cuatro de marzo próximo, a las once horas de su mañana, se hacen las advertencias siguientes.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios del tipo del avalúo y que dicha finca carece de título inscrito, debiendo suplirse éste a instancia y costa del rematante.

Dado en Daroca, a siete de febrero de mil novecientos veintisiete. — Antonio de Santiago. Benito Agustín.

Núm. 851.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Hace saber: Que para que los acreedores de D. Mariano Joven Hernández, declarado en estado de quiebra, por dicho Juzgado, presenten a los Síndicos nombrados D. José Periel, D. Fermín Delmás y D. Angel Chicote los títulos justificativos de sus créditos, se ha señalado de plazo hasta el día diez y seis del mes de marzo próximo inclusive, y que para celebrar la Junta de acreedores sobre examen y reconocimiento de los créditos se tiene señalado el día primero del mes de abril viniente, a las cuatro de su tarde, en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia.

Dado en Zaragoza, a ocho de febrero de mil novecientos veintisiete. — Juan de Hinojosa. Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 861.

**Zaragoza.—San Pablo.**

**Edicto.**

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Magistrado de Audiencia provincial, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.<sup>a</sup> María Gil Aliaga, natural de Muel, de cuarenta y nueve años, hija de Atilano y de Jaima, con domicilio que tuvo en esta ciudad, calle del Azoque, número ciento dos, ocurrida el veintinueve de octubre del año último, y se llama a cuantas personas se crean con derecho a sucederla, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días; advirtiéndose que solicita la herencia de dicha finada su prima carnal Juliana Laguna Aliaga; contándose dicho término de treinta días desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a primero de febrero de mil novecientos veintisiete. — Juan de Hinojosa y Ferrer. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 849.

**Benabarre.**

**Cédula de citación.**

El señor Juez municipal, ejerciente de instrucción de Benabarre y su partido, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Manuel Ballarín Baldellón, cuyo domicilio de desconoce; a María Ballarín, que tiene su domicilio en Perarrúa y se dice debe encontrarse en Barcelona, y a Antonio Chesa Baldellón, también vecino de este último pueblo, que se dice marchó a Zaragoza, para que el día once de marzo próximo, hora de las once, comparezcan ante la Ilma. Audiencia provincial de Huesca, al objeto de asistir como testigos al juicio oral en causa seguida en este Juzgado contra Antonio Torres Baldellón, por injurias bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en la multa a que hubiere lugar en derecho.

Benabarre, a siete de febrero de mil novecientos veintisiete. — El Secretario, Vicente Arregui.

Núm. 832.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**Calatayud.**

D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal Letrado de esta ciudad de Calatayud;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Enrique Ibáñez Serrano, contra Francisco Verón Cester, como Administrador judicial de los bienes de la testamentaria de doña Felisa Melús Giraldo, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública licitación primera subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día tres de marzo próximo, a las doce de su mañana, la finca embargada a dicho demandado, propiedad de la testamentaria, que es la siguiente:

Una pieza, en Illueca y su partida la Villa, de media yugada, igual a veintiocho áreas, sesenta centiáreas; que linda al norte con río, sur con cabeza, este con María Pérez y oeste con Teresa Sancho: tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la misma, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Calatayud, a cuatro de febrero de mil novecientos veintisiete. — Cesáreo Lassa Nuño. — El Secretario, Baltasar Calderón.

IMPRESA DEL HOSPICIO